

Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes
Dirección General de Aguas, Región de Coquimbo
Recurso de Reclamación
Rol N° 14-2020.-

La Serena, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la **Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes**, dedujo reclamación en contra de la resolución N° 327 de fecha 07 de julio 2020, dictada por la **Dirección General de Aguas, Región de Coquimbo**, notificada por carta certificada con fecha 12 de Julio 2020, en virtud de la cual se autoriza el cambio parcial de punto de captación de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas solicitado por Agrícola Norteandino Limitada, de ejercicio permanente y continuo por un caudal máximo instantáneo de 2,3 litros por segundo, equivalentes a un volumen anual de 72.533 metros cúbicos año, en la comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, Región de Coquimbo.

Afirma el incumplimiento del artículo 42 del Decreto N° 203 del 20 de mayo de 2013 del Ministerio de Obras Públicas, el cual dispone que la Dirección General de Aguas podrá autorizar el cambio del punto de captación de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un mismo sector hidrogeológico de aprovechamiento común, ya sea en forma total o parcial, siempre que la solicitud sea legalmente procedente, que exista disponibilidad del recurso, que no se perjudiquen derechos de terceros y que se respeten las disposiciones contenidas en esta resolución.

Sostiene que las aguas sobre las cuales se constituyó el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas sobre el cual se autorizó el cambio de punto de captación, formaban parte de los recursos que alimentan la corriente principal del cauce Río Limarí, y el nuevo pozo sobre el cual se autoriza parcialmente la captación de tales aguas, se encuentra aguas arriba del pozo original.

Refiere que el pozo se ubica a 190 metros del actual cauce principal del Río Limarí y a 10 metros de derivación del mencionado cauce principal del río y el nivel de interferencia río-acuífero calculado, para el primer caso



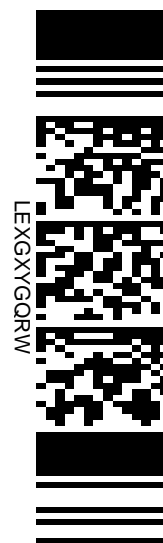
equivale a 92,8%, lo que demuestra la estrecha relación de las aguas que se pretende bombear, con las aguas que escurren superficialmente por el Río Limarí, sobre las cuales existen derechos constituidos con anterioridad, ello refrendado por el Informe Técnico y levantamiento fotogramétrico en Hijuela Vera, San Julián, Ovalle,

Alega inexistencia de disponibilidad del recurso hídrico en el nuevo punto de captación de las aguas, ya que los recursos hídricos tienen su origen en recarga desde el cauce natural Río Grande o Limarí. En efecto, otros ya han solicitado la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas equivalentes a 15 y 90 litros por segundo, registrados en expedientes de la Dirección General de Aguas ND-0402-341 y ND-0402-4452, los cuales fueron denegados por la propia D.G.A., habiéndose determinado que existía interferencia río-acuífero del 90% y 91%, respectivamente.

Sostiene vulneración al principio de unidad de corriente, toda vez que la D.G.A. Regional está desconociendo los artículos 3° y 22 del Código de Aguas, que constituye la base de la legislación de aguas. Precisamente fue la Junta de Vigilancia reclamante la que solicitó incorporar la modificación del año 2005, al artículo 22 del Código de Aguas, en el sentido que: *"y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3°"*. Dicha modificación fue requerida, a fin de evitar que en cuencas agotadas como la del Río Limarí, se buscara fórmulas para otorgar nuevos derechos, encubriéndolas como aguas subterráneas.

Indica que el componente principal de las aguas que se extraen desde los pozos proviene del cauce del Río Limarí y no del acuífero, por lo que resultan afectados los derechos legalmente constituidos de terceros sobre dichas aguas superficiales y sobre las aguas superficiales de dicho Río.

Refiere que el sector de emplazamiento del pozo se denomina "caja de río" y corresponde a un acuífero libre, completamente conectado con el Río Limarí. Así fue comprobado



por la misma Dirección General de Aguas y se acredita con lo señalado en los informes técnicos contenidos en los expedientes ND-0402-341 y ND-0402-4452, que denegaron solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, equivalentes a 15 y 90 litros por segundo, respectivamente. Los antecedentes correspondientes a los expedientes ND-0402-341 y ND-0402-4452, fueron descritos detalladamente en la oposición presentada por la Junta de Vigilancia, sin ser considerados por la D.G.A.

En efecto, cualquier explotación de aguas subterráneas, generará un impacto sobre los recursos superficiales que escurren por el cauce natural. En consecuencia, las aguas sobre las cuales se pretende ejercer un nuevo punto de captación de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, corresponden a recursos que forman parte del Río Limarí, sobre los cuales existen derechos de aprovechamiento constituidos legalmente y que han sido declarados agotados, según Resolución DGA N° 72 del 19 de enero de 2005.

Indica que la autoridad administrativa debe tener presente la actual situación de escasez hídrica que afecta a la provincia del Limarí, y a toda la Región de Coquimbo, circunstancia por la cual ya se han emitido consecutivamente tres decretos de zona de escasez hídrica para la región a saber: Decreto M.O.P. N°68 de 28 de Junio de 2019, Decreto M.O.P. N° 156 de 31 de Diciembre de 2019 y últimamente Decreto M.O.P. N° 72 de 01 de Julio de 2020, lo que habilita a la DGA y a las organizaciones de regantes para tomar medidas especiales para la distribución de las aguas a fin de reducir los daños derivados de la sequía, criterio que también es necesario tomar en cuenta al momento de emitir una resolución de término, dado el estado de escasez de aguas existente en nuestra provincia y región, situación que pese a las últimas precipitaciones registradas no la modifican o revierten de manera sustancial.

En cuanto a la interferencia río-acuífero, expone que el informe técnico denominado "Análisis prueba de bombeo a

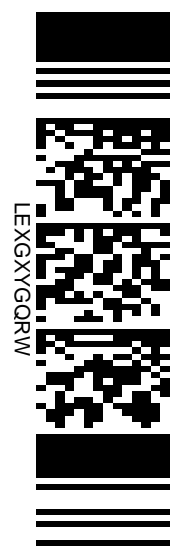


caudal constante y evaluación interferencia Río-Acuífero. Solicitud de cambio de punto de captación de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas Agrícola Norteandino Limitada, Expediente DGA N° VPC-0402-107", elaborado con fecha 10 de Agosto de 2020 por don Pablo Álvarez Latorre, Ingeniero Agrónomo Dr., concluye que la interferencia río-acuífero que se produce por la explotación de las aguas subterráneas en el pozo, con las aguas superficiales que escurren por el cauce natural río Grande o Limarí, se presentan en el rango de 88,3% y 92,8%, es decir, del agua extraída desde el pozo de la solicitud, equivalente a 3,6 litros por segundo, provendrá del cauce río Grande o Limarí, un equivalente correspondiente al rango de 3,18 a 3,34 litros por segundo.

De esta manera se demuestra que las aguas subterráneas sobre las cuales se van a ejercer los derechos de aprovechamiento, están directamente relacionadas con las aguas del Río Limarí, cauce agotado y por tanto, no existen nuevos recursos sobre los cuales se pueda ejercer el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas que pretende la solicitante.

En lo que respecta al perjuicio de derechos de terceros, afirma que para que la Dirección General de Aguas dé por acreditada la disponibilidad de recurso hídrico subterráneo, no basta con que el solicitante acompañe documentos que demuestren tal disponibilidad a nivel de la respectiva obra de captación, sino que tendría que probarla a nivel del acuífero de que se trate. Sin embargo, la autoridad está contraviniendo lo dispuesto en los artículos 3 y 141 del Código de Aguas, pues ha dado por acreditada la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, únicamente con las pruebas de bombeo acompañadas por la solicitante; es decir, con documentos que, supuestamente, demostrarían tal disponibilidad únicamente a nivel de obra de captación, pero no a nivel del acuífero respectivo.

Afirma que, en la especie, la resolución recurrida fue dictada efectuando una evaluación técnica que no se condice



con la realidad de la interferencia río-acuífero que existe en el sector hidrogeológico sobre el cual se ha autorizado el cambio de punto de captación y que constituye un antecedente de suma importancia que la D.G.A. Región de Coquimbo debió haber tenido en cuenta dado que la interferencia debe considerarse relevante en este caso.

Finalmente solicitase deje sin efecto la Resolución recurrida, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que fueron señalados, y que en su reemplazo se ordene a la Dirección General de Aguas Región de Coquimbo denegar la solicitud de cambio parcial de punto de captación de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas presentada por Agrícola Norteandino Limitada.

SEGUNDO: Que la reclamante en apoyo de su pretensión acompaña: 1.- Resolución N° 327 emitida con fecha 07 de Julio de 2020 por la D.G.A. Región de Coquimbo, la cual se autoriza cambio de punto de captación de parte de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, a favor de Agrícola Norteandino Limitada, comuna de Ovalle, provincia de Limarí, región de Coquimbo. 2.- Informe técnico DARH N° 75 de fecha 27 de abril de 2018, emitido en expediente VPC-0402-107. 3.- Informe técnico complementario 01-2020 de fecha 20 de mayo de 2020 emitido en expediente VPC-0402-107. 4.- Resolución N° 797 emitida con fecha 09 de octubre de 2003 por la D.G.A. Región de Coquimbo en la cual se deniega solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas efectuada por Contador Frutos S.A. 5.- Resolución N° 711 emitida con fecha 31 de julio de 2007 por la D.G.A. Región de Coquimbo se deniega solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas efectuada por Contador Frutos S.A. 6.- Resolución N° 143 (exenta) de fecha 29 de enero de 2019 emitida por la Dirección General de Aguas que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus afluentes. 7.- Informe Técnico y levantamiento fotogramétrico en Hijuela Vera, San Julián Ovalle, lugar donde emplaza el pozo materia



de la autorización de cambio de punto de captación, elaborado en diciembre de 2017. 8.- Resolución N° 314 (exenta) de fecha 30 de Julio de 2019 emitida por la Dirección General de Aguas que invalida la Resolución DGA Región de Coquimbo (Exenta) N° 61, de fecha 8 de febrero de 2019. 9.- Prueba de bombeo elaborada por el Ingeniero Agrónomo don Gustavo Cortés Bugueño en marzo de 2020. 10.- Prueba de bombeo elaborada por el Ingeniero Civil don Gabriel González Z. en junio de 2015. 11.- Informe técnico denominado "Análisis prueba de bombeo a caudal constante y evaluación interferencia Río-Acuífero. Solicitud de cambio de punto de captación de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas Agrícola Norteandino Limitada, Expediente DGA N° VPC-0402-107", elaborado con fecha 10 de agosto de 2020 por don Pablo Álvarez Latorre, Ingeniero Agrónomo Dr.

TERCERO: Que en su informe la Dirección General de Aguas sostuvo como primera alegación para solicitar el rechazo del recurso, con costas, que de conformidad con el artículo 137 del Código de Aguas, la reclamación es un recurso para revisar la legalidad del acto administrativo, mientras que los artículos 56 y siguientes consagran una serie de normas referentes a la exploración y explotación de las aguas subterráneas. Por su parte, en el ejercicio del artículo 59, del Código de Aguas, se dictó el Decreto Supremo M.O.P. N° 203, de 2013, que aprueba el Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, el cual dispone los requisitos copulativos que se deben cumplir para que la Dirección General de Aguas, pueda aprobar un cambio de punto de captación. Así, de conformidad al inciso 1° del artículo 42 del citado reglamento, la Dirección General de Aguas podrá autorizar el cambio del punto de captación de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, siempre que la solicitud sea legalmente procedente; exista disponibilidad del recurso; no se perjudiquen derechos de terceros; se cuente con la Resolución de Calificación Ambiental favorable, si correspondiera; y se respeten las disposiciones contenidas en este Reglamento. De tal forma, si

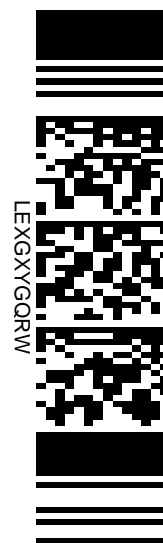


se cumplen los requisitos señalados en la norma, la Dirección General de Aguas, en virtud del ejercicio de la potestad reglada, se encuentra en la obligación de acceder a la solicitud de cambio de punto de captación.

En cuanto a la disponibilidad del recurso, si bien en el caso de autos no estamos frente a la "constitución" de un derecho de aprovechamiento, para efectos de la determinación de la disponibilidad, la Excm. Corte Suprema, ha señalado que un cambio en el punto de captación, debe considerarse un nuevo derecho (roles 27.636-2019, 18.417-2017).

Señala que, en la presente causa, la Dirección General de Aguas, de la Región de Coquimbo, a través del Informe Técnico DARH N° 51-2017, de 26 de julio de 2017 y del Informe Técnico Complementario DARH N° 01-2020, de 22 de mayo de 2020, determinaron la existencia de disponibilidad para acceder parcialmente a la solicitud de Agrícola Norteandino Limitada. En particular, el Informe Técnico Complementario ya citado, tuvo por objeto realizar una nueva prueba de bombeo de caudal constante, la cual fue fiscalizada por personal técnico de la D.G.A., el cual analizó pormenorizadamente las características técnicas, determinándose que existe disponibilidad, con lo que resulta evidente que la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundamentada, sobre los análisis técnicos efectuados por los profesionales del Servicio.

Hace presente que, sobre este tema, la jurisprudencia ya se ha pronunciado, señalando expresamente que, el examen de disponibilidad, es una atribución exclusiva y excluyente de la Dirección General de Aguas, toda vez que el legislador le ha encomendado dicha tarea, por ser el ente técnico de la Administración del Estado en materia de recursos hídricos (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 4019-2013; Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 73-2013, de fecha 6 de mayo de 2014; Excm. Corte Suprema, Rol N° 1956-2013, de 6 de marzo de 2014; Excm. Corte Suprema Rol N° 3899-2012; Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 2246-2014, resolvió con fecha 23 de abril de 2015)



Concluye que los argumentos de la contraria más que descansar en antecedentes técnicos que demuestren un error en las conclusiones alcanzadas por el Servicio, en realidad lo que hacen es expresar su disconformidad con lo resuelto por la D.G.A.

Afirma la no existencia de perjuicios a derechos de aprovechamiento de terceros, toda vez que el Informe Técnico DARH D.G.A. N° 51, de 26 de julio de 2017, señala que no existen perjuicios a derechos de aprovechamiento de aguas de terceros, toda vez que, si bien existió una oposición por parte de la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, a la solicitud de cambio de punto de captación de Agrícola Norteandino Limitada, esta fue analizadas y rechazadas, sobre la base de lo expuesto en el citado informe técnico, toda vez que el cambio de punto de captación está dentro del mismo sector hidrogeológico de aprovechamiento común, por lo tanto, el cambio de punto de captación no significa un incremento en la extracción de recursos en el área. Adicionalmente señala, que no existen pozos con derechos de aprovechamiento de aguas constituidos a menos de 200 metros del pozo de destino de la presente solicitud.

Concluye que si de la información técnica con la que cuenta el Servicio, se desprende que la solicitud de cambio de punto de captación, no incrementa el volumen de extracción del acuífero en cuestión, toda vez que tanto el punto de captación primitivo, como el nuevo, se ubican en el mismo acuífero Río Limarí, no acompañándose por la reclamante antecedentes que acrediten lo contrario, ni la existencia de un perjuicio a los derechos de aprovechamiento de sus usuarios, corresponde dar por acreditado lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Aguas y 42 del D.S. M.O.P. N° 203 de 2013.

Sostiene la no interferencia río-acuífero, pues en base al Informe Técnico Complementario DARH N° 01-2020, de 22 de mayo de 2020, que analiza la eventual interferencia río-acuífero, y teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 20, letra e), del D.S. M.O.P. N° 203 de 2013, es que



el Servicio determinó la interferencia río-acuífero, asciende sólo a un 9%, por lo que la captación porcentualmente "no produce interferencia perjudicial a las aguas del cauce natural del río Limarí."

Finalmente hace presente que la resolución impugnada fue dictada por funcionario competente y dentro del ámbito de sus atribuciones, motivada por un antecedente o presupuesto legal, con un contenido determinado por la ley, dirigido al cumplimiento del fin previsto asimismo por el ordenamiento jurídico, y precedido y revestido de todas las formas legales. Acto administrativo que goza de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia, según lo dispone el artículo 3, de la Ley N° 19.880.

En definitiva, habidos todos los argumentos de hecho y de derecho precedentemente expuestos en el presente informe, se demuestra de manera irrefutable que la reclamante más que evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida, manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la autoridad, respecto a la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos para acceder a la solicitud de cambio de punto de captación de Agrícola Norteandino Ltda.

Junto con su informe acompaña Copia de Resoluciones D.G.A. (Exenta) N° 2560, de 10 de octubre de 2008; y D.G.A. (Exenta RA) N° 116/47/2019; y copia de expediente administrativo VPC-0402-107.

CUARTO: Que para resolver, es preciso tener presente que la Dirección General de Aguas (en adelante D.G.A.) es un organismo técnico dotado de la facultad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas existente en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, debiendo velar en el ejercicio de esa potestad que no se perjudiquen ni menoscaben el derechos de terceros, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 del Código de Aguas; que la constitución de tales derechos se materializa mediante la expedición de la correspondiente resolución en la medida que exista disponibilidad del recurso hídrico y fuere legalmente



procedente, como lo establece el artículo 141 inciso final del mismo Código, exigencias que son copulativas. Además tratándose de aguas subterráneas, el artículo 59 del Código de Aguas establece que la explotación de aguas subterráneas deberá efectuarse en conformidad a las norma generales, previamente establecidas por la D.G.A.; que en tal virtud mediante Resolución D.G.A. N° 425, publicada en el DO de 16 de abril de 2008, se establecieron las normas para la exploración y explotación de aguas subterráneas, disponiendo el inciso 3° de su artículo 21 que "la solicitud deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código de Aguas. Respecto de lo establecido en el artículo 140 N° 3, deberá indicar el o los puntos desde donde se desea captar el agua, mediante coordenadas UTM., indicando el datum utilizado".

QUINTO: Que además es preciso tener en consideración, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Aguas, todo traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de derechos en cauces naturales deberá efectuarse mediante una autorización del Director General de Aguas, agregando el precepto, en su inciso 2°, que si la solicitud fuere legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas, deberá autorizar el traslado. Que, por otra parte, debe considerarse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 del Decreto Supremo N° 203 del Ministerio de Obras Públicas, promulgado con fecha 20 de mayo del 2013, que aprueba el "Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas", la Dirección General de Aguas podrá autorizar el cambio de punto de captación y/o restitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un mismo sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, total o parcialmente, siempre que la solicitud sea legalmente procedente, que exista disponibilidad del recurso, que no se perjudiquen derechos de terceros, que se cuente con la Resolución de Calificación Ambiental favorable, si



correspondiere, y que se respeten las condiciones contenidas en este mismo reglamento.

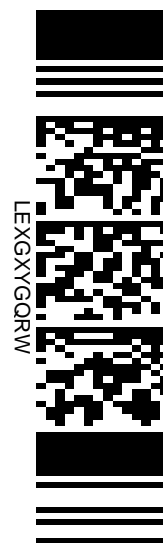
SEXTO: Que para mayor claridad del asunto a resolver, resulta necesario tener presente las siguientes circunstancias que antecedieron al reclamo materia de autos:

a) que con fecha el 25 de octubre del 2016, Agrícola Norteandino Ltda. presentó ante la Dirección General de Aguas de la Región de Coquimbo una solicitud de cambio de punto de captación de su derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 5,5 litros por segundo, en un pozo ubicado en el punto de coordenadas UTM Datum PSAD 1956, Norte 6.607.370 metros y Este 282.510 metros, en la comuna de Ovalle, provincia de Limari, a un nuevo punto de captación, de la totalidad de este derecho de aprovechamiento, con las mismas características de origen, para ser extraídos desde un pozo ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Norte 6.607.665 metros y Este 277.783 metros, en la misma comuna;

b) que con fecha 2 de diciembre de 2016, la solicitud fue objeto de oposición por parte de la Junta de Vigilancia del Rio Grande Limari y sus afluentes, oposición que fue rechazada, mediante Resolución 962 de fecha 21 de septiembre de 2017. Luego solicitó reconsideración de este rechazo el que también fue denegado por Resolución Exenta N° 143 de 29 de Enero de 2019.

c) Que la DGA dicta Resolución 61 de fecha 8 de febrero de 2019, autorizando el cambio de punto de captación por un caudal de 3,6 litros por segundo,

c) Que por Resolución DGA Exenta 277 de fecha 8 de julio de 2019, la Dirección instruye procedimiento de invalidación y anula la Resolución 61 que autorizó el cambio de punto de captación solicitada, invalidando además la Resolución N° 962 de fecha 21 de septiembre de 2017 que rechazó la oposición presentada por la Junta de Vigilancia del Rio Grande y sus afluentes, solicitando a la peticionaria, mediante oficio 369 de fecha 24 de septiembre de 2019, ejecutar una nueva prueba



de bombeo supervisada por personal de la Dirección, la que se hizo ingresando sus resultados el 6 de abril de 2020.

e) Que ésta corresponde al informe Técnico Complementario 01-2020 de fecha 22 de mayo del mismo año de la DGA que determina que el pozo profundo de la solicitud está en condiciones de aportar un caudal constante de 2,3 litros por segundo equivalente a un volumen anual de extracción de 72.533 metro cúbicos; que además se comprueba que el río Limari se ubica a más de 320 metros del punto de captación, b) que de acuerdo al cálculo de interferencia río-acuífero solicitado, se determina que existe un 9% de interferencia río acuífero, por lo que el caudal bombeado, 2,08 l/seg corresponden a recursos aportados por el acuífero, y 0,21 l/seg corresponden a recursos del río Limarí, y se determina además que el radio de influencia de la captación es de 58 centímetros, por lo que se establece que la captación no produce interferencia directa con las aguas del cauce natural del río Limarí; f) que finalmente, debido a que la prueba de bombeo arroja un caudal menor al de la solicitud, se ofrece a la sociedad interesada aceptar su solicitud por el caudal menor determinado, aceptándolo; g) que dicha solicitud fue autorizada por Resolución Exenta DGA de Coquimbo N° 327, dictada con fecha 7 de julio del 2020, que dispuso el cambio parcial de punto de captación, de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo, correspondiente a un caudal máximo instantáneo de 2,3 lts/seg, equivalente a un volumen total anual de 72.533 m³. Lo anterior, considerando lo concluido en el Informe Técnico DARH N° 51-2017 de 26 de julio de 2017 que establece que el pozo receptor está en condiciones de aportar un caudal de 3,6 lts/seg y un volumen anual de 113.529 metros cúbicos, sin que ello signifique perjuicio a terceros y el Informe Técnico Complementario N° 01-2020 de la DGA Región de Coquimbo, que determinó un caudal inferior de 2,3 lts/seg, que fue aceptado por el solicitante, Resolución N° 327 que es objeto de esta Reclamación.



SEPTIMO: Que acorde a lo consignado en el considerando primero de esta sentencia, las alegaciones del reclamante en suma consisten en sostener que la Resolución se ha dictado incumpliendo la normativa prevista en el artículo 42 del D° MOP N° 203, es decir, sostiene inexistencia de disponibilidad del recurso hídrico alegando la estrecha relación de las aguas que se pretende bombear, con las aguas que escurren superficialmente por el Rio Limari, sobre las cuales existen derechos constituidos con anterioridad, que el nuevo punto de captación de las aguas se encuentra a menos de 200 metros de la corriente principal y prácticamente al lado del brazo derivado de éste el que indica la existencia de una estrecha relación entre las aguas superficiales y las subterráneas: más adelante cuestiona cada una de las conclusiones del informe complementario N° 01-2020, relativo a la prueba de bombeo, enseguida aduce que claramente la DGA desconoce el principio de la unidad de corriente, concluyendo que las aguas sobre las cuales se pretende ejercer un nuevo punto de captación de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, corresponden a recursos que forman parte del Rio Limari, sobre las cuales existen derechos de aprovechamiento de aguas constituidos legalmente y que han sido declarados agotados. Luego alude a que se debió tener presente la escasez hídrica. Continúa su reclamación señalando que existe una clara interrelación del río y el acuífero, por tanto el nuevo punto de captación recae sobre aguas superficiales, provenientes del cauce natural Rio Grande o Limari, cauce agotado; alude al perjuicio de derechos de terceros invocando infracción al artículo 3° del código de aguas sustentado en que la DGA ha dado por acreditada la disponibilidad únicamente con las pruebas de bombeo acompañadas por la solicitante y concluye que los hechos solo manifiestan que la DGA no ha sustanciado debidamente el procedimiento administrativo, ni resuelto el asunto sometido a su conocimiento en conformidad a la legislación.

OCTAVO: Que ante estas impugnaciones la reclamada en su informe las desestima; en efecto, el informe técnico



complementario DARH N° 01-2020 de 22 de mayo de 2020, en que se debía realizar una nueva prueba de bombeo, la que fue supervisada en terreno analizando las características técnicas del lugar, concluyó que existía disponibilidad hídrica.

Por otra parte y en relación al perjuicio a terceros, la DGA informa que la oposición presentada por el actual reclamante, Junta de Vigilancia de Río Grande fue analizada y rechazada sobre la base del tantas veces citado Informe técnico N° 51 que estableció que el cambio de punto de captación está dentro del mismo sector hidrológico de aprovechamiento común y por tanto, el cambio de punto de captación no significa un incremento en la extracción de recursos en el área, consignándose además que no existen pozos con derecho de aprovechamiento de aguas constituidos a menos de 200 metros del pozo de destino de la solicitud. Finalmente, en cuanto a la no interferencia río-acuífero sostiene en base al informe técnico complementario DARH N° 01.2020 y artículo 20 letra e) del DS MOP N° 203 que el Servicio determinó que asciende solo a un 9%, por lo que la captación porcentualmente no produce interferencia perjudicial a las aguas del cauce natural del Río Limari.

NOVENO: Que así las cosas, al contrario de lo sostenido por la reclamante, de los antecedentes agregados a los autos se infiere que la DGA al dictar la Resolución N°327 lo ha hecho en base a consideraciones técnicas basados en los informes técnicos DARH N° 51-2017 de 26 de julio de 2017 y del informe técnico complementario DARH N° 01-2020 de 22 de mayo de 2020, antecedentes que demuestran que no obstante haberse aprobado en base al primer informe técnico la propia DGA la estimó insuficiente ordenando un informe técnico complementario en que se debía realizar una nueva prueba de bombeo, la que fue supervisada en terreno analizando las características técnicas del lugar.

Por otra parte cabe considerar que acorde a lo previsto en el artículo 299 bis del Código de Aguas, los funcionarios de la DGA que ejecuten labores de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe y sus declaraciones sobre los hechos que



se constaten en las respectivas actas de inspección tendrán el carácter de presunción legal.

DECIMO: Que, en consecuencia, habiéndose concluido por la reclamada que el solicitante cumple con las exigencias previstas en el artículo 42 del Decreto Supremo N° 203 del Ministerio de Obras Públicas ya que la solicitud del cambio del punto de captación es legalmente procedente, existe disponibilidad del recurso, no se perjudican derechos de terceros y se respetaron las disposiciones contenidas en el Reglamento, no cabe sino colegir que la Resolución Exenta N° 327 del 7 de julio de 2020, del Director Regional de la Dirección General de Aguas Región de Coquimbo se encuentra ajustada a la normativa legal y, por tanto, la reclamación intentada en su contra carece de fundamento y deberá ser desechada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, SE RECHAZA la reclamación deducida por la abogada doña Patricia Alfaro Ulloa en representación de la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, dedujo en contra de la resolución N° 327 de fecha 07 de julio 2020, dictada por la Dirección General de Aguas, Región de Coquimbo, sin costas por estimarse que ha existido motivo plausible para recurrir.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministro titular, señora Marta Maldonado Navarro.

Rol N° 14-2020.





LEGGYGGRW

Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Titulares señora Caroline Turner González, señora Marta Maldonado Navarro y señor Christian Le-Cerf Raby.

En La Serena, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>